

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: GRACIELA YARA

LITIS: LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ Y JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009202100312-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual manifiesta que, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, informa que, los señores **LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ** y **JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ**, son los hijos del causante **GILBERTO YARA LOZANO**. Finalmente, manifiesta que le es imposible allegar copia de los registros civiles de nacimiento, o copia de sus documentos de identidad, sin embargo, suministra las presuntas fechas de nacimiento de cada uno. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0459

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que

no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Por otro lado, vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa, a los señores **LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ** y **JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ**, en calidad de hijos del señor **GILBERTO YARA LOZANO**, toda vez que, aunque se informa que las fechas de nacimiento de los mismos, presuntamente son el día 09 de abril de 1971, el 26 de noviembre de 1976 y 28 de mayo de 1985, respectivamente, no hay certeza de dicha información, pues no reposa en el expediente documento o información alguna que lo valide.

De igual manera, considera esta Agencia Judicial, que, con la información allegada, tampoco se puede establecer, si para la fecha de la muerte del causante, aun siendo mayores de edad los antes mencionados, alguno tuviera alguna discapacidad o invalidez reconocida.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- INTEGRAR como LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA, a los señores LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ y JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ, en calidad de hijos del señor GILBERTO YARA LOZANO.

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirvan allegar las direcciones de notificación de los integrados como litisconsortes necesarios por activa LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ y JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ, si las conociere, con el fin de adelantar diligencias de notificación y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 033
Secretaría: _____

A circular official stamp from the Republic of Colombia. The text around the perimeter reads "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top and "JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI" at the bottom. In the center, there is a coat of arms and the word "SECRETARIO" below it, with "CALI - V" at the very bottom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS POR ACTIVA: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA
DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y
SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION,
RAD.: 760013105009202100557-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber, que las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION**, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

Asi mismo le hago saber que la apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las litis antes mencionadas. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0462

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION** y **SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION**, a fin de que comparezcan al presente proceso, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

Se advierte a la procuradora judicial en mención, que deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de adelantarse las diligencias de notificación de manera física, o la confirmación del recibido del correo electrónico, en caso de adelantar dichas diligencias de forma virtual.

Lo anterior con el fin de verificar los resultados de las mismas y evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN FELIPE GUZMAN
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202200412-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra oficio de fecha 21 de febrero de 2023, remitido por la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio del cual notifica la Sentencia número 06 del 21 de febrero de 2023, proferida dentro de la Acción de Tutela con radicación 76001220500020230002600, instaurada por el señor JUAN FELIPE GUZMAN contra el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo constitucional y continuar con el trámite del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0405

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia número 06 del 21 de febrero de 2023, proferida dentro de la Acción de Tutela con radicación 76001220500020230002600, instaurada por el señor JUAN FELIPE GUZMAN contra el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y realizado nuevamente un estudio del plenario, concluye el Despacho que, la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, razón por la cual se procederá a tener por no contestada la demanda.

De igual manera, se observa que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal concedido para ello.

Finalmente, no habiendo más actuaciones pendientes dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLÉGUESE al proceso la Sentencia número 06 del 21 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Tercera de Decisión Laboral, dentro la Acción de Tutela con radicación 76001220500020230002600, instaurada por el señor JUAN FELIPE GUZMAN contra el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

2.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JUAN FELIPE GUZMAN.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SEIS (06) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft

Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑONEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200620-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 27 de febrero de 2023 a las 10:15 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, a la titular del Despacho, se le reprogramó para esa fecha y hora, por parte de la Fundación Valle de Lili, la práctica de procedimiento médico (colonoscopia), razón por la cual, la diligencia antes mencionada no podrá ser llevada a cabo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0461

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y ante la necesidad de reprogramar la fecha de la diligencia, el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, A LAS **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N 033</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SINTRAEMCALI – EN REPRESENTACION DE MILTON CESAR TARAPUES SALAZAR
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200687-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0401

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **150.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**, quien actúa en nombre y representación del señor **MILTON CESAR TARAPUES SALAZAR**.

5.- REQUERIR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, a efectos que remita de inmediato **CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece el señor **MILTON CESAR TARAPUES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.466.647, según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar en el año 2011.

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las cesantías acumuladas, a partir del año 2011 y hasta la fecha, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 033</u></p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200694-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0407

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **285.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SÉIS (06) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCD

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO VALENCIA PEÑA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300018-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 27 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, a la titular del Despacho, se le reprogramó para esa fecha y hora, por parte de la Fundación Valle de Lili, la práctica de procedimiento médico (colonoscopia), razón por la cual, la diligencia antes mencionada no podrá ser llevada a cabo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0460

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y ante la necesidad de reprogramar la fecha de la diligencia, el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA CRISTINA RIVERA PALMA
DDOS: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202300059-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, toda vez no va subsanar la misma, conforme lo dispuesto en auto número 0371 del 14 de febrero del 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0406

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, en razón a que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud del retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho considera necesario aclarar a la misma, que la demanda de la referencia y sus anexos, no podrán ser retirados de manera física, ya que el expediente se encuentra allegado de manera digital, pues así se envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, quien a su vez lo remitió de la misma manera a esta Agencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300076-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 034

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería al doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **211.387** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **FABIOLA PINEDA ECHEVERRI**, mayor de edad y vecina de Jamundí - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FABIOLA PINEDA ECHEVERRI**, mayor de edad y vecina de Jamundí - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces.

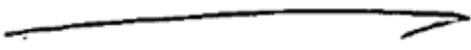
3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **FABIOLA PINEDA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.792.238.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
ACDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITIS: FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE
COOMEVA EPS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RAD. 76001410500520230005701**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el 22 de febrero de 2023, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 041 del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, febrero 23 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, a la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN**

LIQUIDACIÓN y a los litisconsortes necesarios por pasiva **FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 033
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio # 644

Señores:
SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
asistentejuridico1.cali@summar.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
ACDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITIS: FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE
COOMEVA EPS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RAD. 76001410500520230005701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, a la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a los litisconsortes necesarios por pasiva **FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
 Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio # 645

Señores:

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

liquidacioneps@coomevaeps.co

correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

juridica_EPS_suroccidente@coomeva.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

ACDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

LITIS: FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

RAD. 76001410500520230005701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, a la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a los litisconsortes necesarios por pasiva **FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio # 646

Señores:

FELIPE NEGRET MOSQUERA
AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A.
fnegret@negret-ayc.com
contacto@negret-ayc.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
ACDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITIS: FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RAD. 76001410500520230005701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, a la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a los litisconsortes necesarios por pasiva **FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio # 647

Señores:
LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
ACDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITIS: FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE
COOMEVA EPS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RAD. 76001410500520230005701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, a la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a los litisconsortes necesarios por pasiva **FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio # 648

Señores:

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
ACDO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITIS: FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RAD. 76001410500520230005701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, a la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a los litisconsortes necesarios por pasiva **FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00562

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 076

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA CONSUELO MEJIA
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2022-00557

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita el pago del título judicial depositado a órdenes del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 451

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 004 del 13 de febrero de 2023, entre otros, se dispuso el fraccionamiento del título judicial 469030002833793 por valor de \$525.529,06, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$516.943,06
- Un título judicial por valor de \$8.586

Efectuado lo anterior, se ordenó pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$516.943,06, suma por concepto de saldo de costas procesales, y fue autorizado su pago a través del Portal de la Página del Banco Agrario, el 22 de

febrero del año en curso, no entiende el Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 004 del 13 de febrero de 2023, en lo relativo al pago del deposito judicial.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** al Auto número 004 del 13 de febrero de 2023, esto es, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: PATRICIA CASTRO GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00362

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se reitera la medida cautelar.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 026

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a los BANCOS DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 002 del 13 de enero de 2023 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los Bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS y al efecto, se libraron los oficios número 051 y 052 del 13 de enero de 2023, respectivamente, dirigidos a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DAVIVIENDA, informa que, los productos financieros COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad.

Por su parte, el BANCO GNB SUDAMERIS, señala que, de acuerdo a los documentos recibidos por la ejecutada, los recursos tienen carácter de inembargables, razón por la cual no procedieron a acatar la medida cautelar.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se

ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia con radicación STL16502 del 09 de noviembre de 2016**, sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

“(…) el quebranto a las garantías constitucionales del actor inició desde el decreto mismo de la medida cautelar fechada 14 de junio de 2016, como quiera que en ella se hizo la siguiente salvedad: «en el evento de que los dineros depositados en dichas cuentas sean inembargables por disposición de la ley, deben ABSTENERSE de hacer efectiva la medida»; motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada al actor, a quien le fue reconocida dicha prestación precisamente por su situación de discapacidad y de la cual, se colige, deriva parte si no es la totalidad de su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia de Colpensiones y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.

Ahora, aun cuando eventualmente pudiera argüirse, tal como lo hizo el fallador constitucional de primer grado, que en el trámite de la ejecución no se agotaron todos los medios de defensa a efecto de controvertir la decisión cuestionada, también es cierto que el señor Pedro García García cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de una pensión de invalidez y que no ha podido ser ejecutada (...).

Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció (...) (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **PATRICIA CASTRO GÓMEZ** para obtener el pago de la pensión de invalidez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOZEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese el embargo en la suma de \$89.192.843,66.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>24/02/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2023
Oficio # 641

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220036200

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRICIA CASTRO GÓMEZ
C.C. 39.665.846
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de \$89.192.843,66.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE INVALIDEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación STL 16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2023
Oficio # 642

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220036200

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRICIA CASTRO GÓMEZ
C.C. 39.665.846
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de \$89.192.843,66.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE INVALIDEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación STL 16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00341

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 021

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, solo a la ejecutada COLPENSIONES, toda vez que, mediante Auto número 093 del 07 de septiembre de 2022, se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, PENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/02/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00334

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 452

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>24/02/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00261

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante y la ejecutada PORVENIR S.A., presentan liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 020**

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, solo a la ejecutada PORVENIR S.A., toda vez que, mediante Auto número 073 del 02 de agosto de 2022, DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCION DE “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, CONSISTENTE EN ADMITIR A LA EJECUTANTE, EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y CARGAR A SU HISTORIA LABORAL LOS APORTES REALIZADOS POR ELLA, A PORVENIR S.A.”, respecto a la ejecutada COLPENSIONES.

Y de igual manera, se dispondrá correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada PORVENIR S.A., a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la ejecutante **YOLANDA MARGOTH ÁLAVA**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA VICTORIA BOLÍVAR RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00084**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 075

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 88376 del 29 de marzo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$217.945.007, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causadas desde el 05 de julio de 2015, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está liquidado correctamente.

Igualmente, ordenó pagar \$18.558.255, por mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, generadas desde el 05 de julio de 2015, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que igualmente, está bien liquidado.

Así mismo, ordenó cancelar \$13.731.624, por concepto de indexación, causada desde el 05 de julio de 2015, hasta el 08 de julio de 2020, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo ejecutivo, liquidación que se encuentra conforme a derecho.

Igualmente, dispuso pagar \$13.099.243, por intereses moratorios, generados desde el 09 de julio de 2020, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 09 de julio de 2020, hasta el 30 de abril de 2022, arroja un valor de \$16.478.598,92, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por \$3.379.355,92, como pasa a verse a continuación:

FECHA INICIO mm-dd-aa	9-jul-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,05%
INTERES MORA	28,58%
TOTAL MESES	21,73
TOTAL DIAS	652
TOTAL INTERES MENSUAL	2,11661%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07055%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
9 de julio de 2020	2.109.036	1	2.109.036	0,07055%	652	970.176,20
ago-20	2.875.958	1	2.875.958	0,07055%	630	1.278.327,54
sep-20	2.875.958	1	2.875.958	0,07055%	600	1.217.454,80
oct-20	2.875.958	1	2.875.958	0,07055%	570	1.156.582,06
nov-20	2.875.958	1	2.875.958	0,07055%	540	1.095.709,32
dic-20	2.875.958	2	5.751.916	0,07055%	510	2.069.673,15
ene-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	480	989.644,65
feb-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	450	927.791,86
mar-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	420	865.939,07
abr-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	390	804.086,28
may-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	360	742.233,49
jun-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	330	680.380,70
jul-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	300	618.527,91
ago-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	270	556.675,12
sep-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	240	494.822,33
oct-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	210	432.969,54
nov-21	2.922.261	1	2.922.261	0,07055%	180	371.116,75
dic-21	2.922.261	2	5.844.522	0,07055%	150	618.527,91
ene-22	3.086.492	1	3.086.492	0,07055%	120	261.315,67
feb-22	3.086.492	1	3.086.492	0,07055%	90	195.986,75
mar-22	3.086.492	1	3.086.492	0,07055%	60	130.657,84

16.478.598,92

También ordena deducir la suma de \$26.157.100, por concepto de descuentos en salud.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de ésta, asciende a la suma de **\$6.581.057**.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 056 del 06 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INDEXACION	\$0
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$16.478.598,92
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$13.099.243,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$3.379.355,92
TOTAL ADEUDADO	\$3.379.355,92

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM RIVERA QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00380

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

WILLIAM RIVERA QUINTERO	PORVENIR S.A.	469030002830879	04/10/2022	\$2.100.000
----------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 450

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.100.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/02/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 033

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OSCAR ARMANDO ORTEGA ARCE
DDO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A.
RAD.: 2018-00065

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, apoderada de la ejecutada, sustituye el mandato a ella conferido, a la doctora LAURA CANAVAL FORERO.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 449

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LAURA CANAVAL FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1144052380 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300077-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 033

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **74.713** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.965.877.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.965.877.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría:</p> <p></p> 
